



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Auto No. 1600.20.07.14.028

(Febrero 20 de 2014)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ADECUAR EL PRESENTE PROCESO POR EL PROCEDIMIENTO VERBAL YSE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL”**

**EXPEDIENTE No 1600.20.07.09.1055**

**ASUNTO:**

Presuntas irregularidades con el Contrato de Obra No. 548-2006, firmado entre el DAGMA e ISACOM LTDA

**PRESUNTOS:**

HENRY AMOROCHO MORENO  
C.C. 8.717.665

Contratista Prestación de Servicios como: COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL DAGMA

ISACOM LTDA., con NIT 805.000.040 – 8

Representante Legal: Dr. CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA  
C.C. 94.378.114

**ENTIDAD:**

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE “DAGMA” MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**DETRIMENTO:**

DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$19.737.921)

**PROCESO:**

**DE ÚNICA INSTANCIA**

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido con el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1474 de 2011, el Acuerdo 0160 de 2005, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias por tratarse de hechos imputables a un servidor de un sujeto vigilado por la Contraloría General de Santiago de Cali. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, debe decidirse este Despacho adecuar al procedimiento verbal e imputar responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que existen los elementos para aperturar e imputar la presente investigación, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

**ANTECEDENTE**

Mediante oficio No. 0100.08.01.09.559 del 05 de octubre de 2009, el señor Contralor General de Santiago de Cali ( E ) Dr. DIEGO FERNANDO DURANGO HERNANDEZ, adjunta formato de traslado de hallazgo fiscal elaborado por la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, en desarrollo del requerimiento ciudadano relacionado con la “**ADECUACIÓN SEPARADOR BARRIO EL JARDÍN UBICADO EN LA CALLE 27 ENTRE CARRERAS 29 Y 39, COMUNA 11 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**”, en el cual se encuentran presuntas irregularidades con la ejecutoria del Contrato de Obra

No. 548-2006, suscrito entre la firma ISACOM LTDA y el Departamento Administrativo Gestión del Medio Ambiente DAGMA.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

En la descripción de los hechos presuntamente irregulares, se expresa que se suscribió el Contrato de Obra No. 548-2006 a finales del mes de diciembre del año 2006, por la suma de TREINTA NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$39.475.842), entre el Municipio de Santiago de Cali – DAGMA y la firma ISACOM LTDA, cuyo objeto era la adecuación del separador de la Calle 27 entre Carreteras 29 y 39 del Barrio El Jardín, donde se le pagó al contratista la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$19.737.921.) correspondiente al 50% como anticipo.

Que el contratista para el 10 de diciembre del año 2007, recibió como anticipo el 50% del valor del contrato y éste no inició ni mucho menos ha terminado la obra, constituyéndose este hecho en un daño al patrimonio público y en un detrimento patrimonial al Estado a través del Municipio Santiago de Cali – DAGMA., por valor de \$19.737.921, veamos lo que dijo el proceso auditor frente al tema:

#### "DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

*¿Qué ocurrió?*

*Entre el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente "DAGMA" e ISACOM LTDA, representada Legamente por el Dr. Carlos Arturo Cuellar Isaza, del 28 de diciembre del 2006, celebraron el Contrato de Obra No. 548-2006, con el objeto de: adecuar separador en el barrio El Jardín, ubicado en la calle 27 entre carreteras 29 y 39, comuna 11 del Municipio de Santiago de Cali, por valor de \$39.475.842, de los cuales se pagó al Contratista un anticipo de \$19.737.921, y cuyas obras, el contratista no inició, por lo tanto el objeto contractual no se ejecutó.*

*A pesar de estar amparado el riesgo de incumplimiento del contrato por la Póliza No. 300004290 de enero 04 de 2007, con la compañía aseguradora Condor S.A., no se evidenció que la entidad amparada hubiere realizado gestión alguna para hacer efectiva la misma.*

*¿Dónde?*

*DAGMA – Obra en Barrio el Jardín Calle 27 entre Carreteras 29 y 39, Comuna 11*

*¿Cómo?*

*¿Por qué?*

*El Contratista recibió un anticipo de \$19.737.921 y no dio inicio a la ejecución del Contrato No. 548-06, sin justificación alguna. (...)" (Folio 3)*

Según la prueba aportada por el proceso auditor, se observa que el contratista no ha dado inicio al contrato y los directores del DAGMA, de acuerdo con el auto apertura, desde enero del año 2008 hasta la presente data, a pesar de estar amparado el riesgo de cumplimiento del contrato con la Póliza No. 300004290 del 04 de enero de 2007 de la Compañía de Seguros CONDOR S.A., se evidencia que no hayan realizado gestión alguna para haber hecho efectiva la misma.

El proceso auditor, ha manifestado que son presuntos responsables por estos hechos, los directores del DAGMA, desde enero del año 2008 hasta la presente data como antes lo hemos dicho, esto es, Dr. HECTOR GUILLERMO BANGUERO, quien estuvo desde el 02 de enero hasta el 30 de julio de 2008; Dr. JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS, Director encargado desde el 01 de agosto hasta el 03 de septiembre de 2008; Dr. ALEJANDRO DE LIMA BHOMER, Director desde el 04 de septiembre de 2008 hasta el 06 de marzo de 2009 y Dr. JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS, desde el 09 de marzo de 2009 hasta la presente fecha.

Igualmente, de acuerdo con el hallazgo y la prueba documental obrante dentro del mismo, mediante auto apertura se inició proceso de responsabilidad fiscal contra el Dr. ALBERTO RAMOS GARBIRAS, quien fuera Director del DAGMA, desde el 28 de mayo hasta el 31 de diciembre del año 2007, por cuanto, para agosto 21 de ese mismo año, supuestamente solicitó el anticipo para el contratista, cuando debió anular el contrato como tal, pues, el contratista a esa fecha no había iniciado la ejecutoria del mismo, donde el tiempo transcurrido, esto es, desde enero – agosto de 2007, le daba la razón más que suficiente para no haber hecho solicitud de anticipo, debido a que el contratista había demostrado que no era idóneo para la ejecución del contrato, toda vez, que desde la firma de éste, se obligaba a la ejecución del mismo, y para esa data no se había iniciado la ejecución del contrato como antes lo hemos dicho.

#### **PRUEBA ALLEGADA EN LA INVESTIGACIÓN FISCAL**

Relación de pruebas allegadas al plenario, en la investigación fiscal, las que serán objeto de análisis para tomar decisión de fondo, como sería imputación y/o archivo contra uno o varios de los implicados, prueba documental que se discrimina de la siguiente manera a saber:

El Dr. HECTOR GUILLERMO BANGUERO, investigado en las presentes diligencias, allegó al expediente copia de la contratación realizada por el Departamento de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del año 2007, tiempo en el cual no fue ejecutado el contrato No. 548-2006. (Folios 222 a 287)

Los ex funcionarios: Dr. JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS y Dr. ALEJANDRO DE LIMA BHOMER, investigados en las presentes diligencias, a través de su apoderado de confianza, allega constancia del Jefe del Área Administrativa del DAGMA, de fecha: 24 de febrero de 2010, donde informa que una vez revisada la base de datos de la contratación del año 2006, fue verificado la carpeta del Contrato No. 548-2006, relacionando un contrato con la misma numeración del contrato de marras, donde se observa la celebración de un contrato de consultoría, celebrado entre el DAGMA con la empresa CONSTRUCCIONES FORERO TIRADO LTDA, el cual reposa en el archivo del DAGMA, con 206 folios. (Folios 292 a 294)

El Dr. JUAN PABLO SANDOVAL CARDONA, apoderado de los implicados JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS y ALEJANDRO DELIMA BHOMER, en la información que allega respecto del Contrato No. 548-2006, celebrado entre el DAGMA y la empresa CONSTRUCCIONES FORERO TIRADO LTDA, aporta los siguientes documentos contentivos en la carpeta del contrato a saber:

Acta de Liquidación del Contrato de fecha: 23 de agosto de 2007. (Folios 302 a 304)

Acta de Pago Final de fecha: 23 de julio de 2007. (Folios 305 a 307)

Acta de Recibo Final de fecha: 23 de julio de 2007. (Folios 308 y 309)

Contrato de Consultoría No. 548-2006, celebrado entre el DAGMA y la firma CONSTRUCCIONES FORERO TIRADO LTDA. (Folios 310 a 315)

Acta No. 01 de iniciación del contrato de consultoría No. 548-2006 celebrado con CONSTRUCCIONES FORERO TIRADO LTDA, de fecha: 17 de enero de 2007. (Folios 316 y 317)

Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3500003287 de fecha de contabilización: 30 de diciembre de 2006; fecha de impresión: 30 de abril de 2007, cuyo proyecto se indica: RECUPERACIÓN DE FOCOS CONTAMINACIÓN. (Folio 318)

Registro Presupuestal de Compromiso R.P.C. No. 4500011948, con Beneficiario CONSTRUCCIONES FORERO TIRADO LTDA, con fecha de Contabilización: 27 de diciembre de 2006, fecha de impresión: 29 de diciembre de 2006 y CDP No. 3500003287. (Folios 320 y 322)

Pedido No. 4500011948, fecha del Pedido: 27 de diciembre de 2006, cuyo proveedor es: CONSTRUCCIONES FORERO TIRADO LTDA. (Folios 321 y 323)

De oficio fue allegada la siguiente información:

Certificado de existencia y representación de la Empresa ISACOM LTDA, de fecha: 18 de agosto de 2010, donde certifica que la empresa se encuentra en liquidación y a esa fecha, esto es, 18 de agosto de 2010, no ha renovado matrícula mercantil como ordena la ley según los artículos 19, 28 y 33 del Decreto 410 de marzo de 1971, igual certifica que la Alcaldía de Cali tiene embargado el establecimiento de comercio, a través de un proceso coactivo según documento del 30 de octubre de 2009, con inscripción el 10 de noviembre de 2009. (Folios 347 y 348)

Fue allegada copias autenticadas de las pólizas de manejo global sector oficial No. 1003269 de los años 2007-2008, 2008 – 2008, y pólizas manejo global sector oficial No. 103363 años 2008 – 2009 y 2009 – 2009. (Folios 351 a 377)

VISITA ESPECIAL REALIZADA EN LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CALI

El día 16 de septiembre de 2010, se llevó a cabo visita especial en la Tesorería Municipal de Santiago de Cali, con el objeto de verificar, que funcionario del DAGMA, había dado la orden o liberado electrónicamente el pago del 50% del Contrato No. 548 – 2006, suscrito entre el DAGMA y la firma ISACOM LTDA.

La visita especial fue atendida por la Dra. SANDRA ZULLUAGA RAMIREZ, Profesional Universitario, adscrita al Grupo de Pagos de la Tesorería Municipal de Cali, quien puso a disposición del Despacho lo relacionado con el pago del anticipo del contrato, donde generó un PRINTER en el que aparecen datos del pago del anticipo así:

Fecha y hora del registro de la orden del pago vía electrónica: 26 de junio de 2007, a las 11 horas, 24 minutos y 56 segundos.

Autor del documento: HENRAMON.

9

(Folios 392 y 392 vuelto)

En la audiencia de la visita especial le fue preguntado a la profesional a quien correspondía las iniciales o el nombre HENRAMON, y el dato de la fecha del registro: 26 de junio de 2007, contestando que la información la suministra la Gerencia de la SAP, a cargo del Ingeniero DANILO RENTERÍA. (Folios 390 y 391)

Acto seguido el Despacho se trasladó a la SAP, siendo atendida la diligencia por el Ing. DANILO RENTERÍA, a quien se le preguntó lo relacionado con la sigla HENRAMON y la fecha del registro: 26 de junio de 2007, entregando información documental respecto del nombre HENRAMON, entregando un PRINTER que indica y se observa:

Que HENRAMON, le pertenece al funcionario HENRY AMOROCHO MORENO, cuyo cargo para estas fechas es el de COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO de PRESUPUESTO, adscrito al DAGMA, con fechas de validación: 24 de abril de 2007 al 31 de julio de 2007. (Folio 395)

En los documentos entregados por la SAP, en el resumen se observa la siguiente información:

1. El CDP No. 3500003552, con fecha de contabilización: 30.12.2006, le pertenece a la sigla DIEGSOLH, esto es, DIEGO FERNANDO SOLIS.
2. El RPC No. 4500012593, con fecha de contabilización: 30.12.2006, le pertenece a la sigla DIEGSOLH, esto es, DIEGO FERNANDO SOLIS.
3. La solicitud del Anticipo No. 1600003922, con fecha de contabilización: 26.06.2007, le pertenece a la sigla HENRAMOM, esto es, HENRY AMOROCHO MORENO.
4. El pago del anticipo No. 2500049230, con fecha de contabilización: 31.12.2007, le pertenece a la sigla HERNESCM, relacionado con la persona encargada del pago a través de la fiducia.

(Folios 390 a 413, resaltando los folios 392, 395, 395 vuelto, 412 y 413)

Información allegada por la Dra. SANDRA ZULUAGA RAMIREZ, quien la envió por correo electrónico, veamos lo allegado:

Nota contable del consorcio FIDUCOLOMBIA No. 031432 del 10 de diciembre de 2007, relacionado con el pago a ISACOM LTDA, por valor de \$19.737.921. (Folio 416)

Consulta del histórico del pago a ISACOM LTDA; consignación a la cuenta corriente No. 019048552 del Banco de Occidente por valor de \$19.737.921. (Folio 417)

Orden de Pago, con fecha de impresión de la factura No. 1600003922 el 06 de diciembre de 2007, por valor de \$19.737.921. (Folio 418)

Registro Presupuestal de Compromiso No. 4500012593 con fecha de contabilización: 30 de diciembre de 2006 y fecha de impresión 03 de diciembre de 2007, y como beneficiario ISACOM LTDA, donde se observa el CDP No. 3500003552. (Folio 419)

Pedido No. 4500012593 con fecha: 30 de diciembre de 2006, por valor total para la obra de \$39.475.842. (Folio 420)

Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3500003552, con fecha de contabilización: 30 de diciembre de 2006 y fecha de impresión: 26 de junio de 2007 por valor total de \$39.475.842. (Folio 421)

Copia del Contrato de Obra Pública No. 548-06, celebrado entre el DAGMA e ISACOM LTDA, con fecha: 30 diciembre de 2006, donde se observa en la cláusula Vigésima Tercera, lo relacionado con el fondo del contrato, reservado la suma de \$31.748.724., según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3500002072. (Folios 422 a 428)

Copia de la cédula de ciudadanía No. 94.378.114 a nombre de CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA, quien funge como Representante Legal de ISACOM LTDA. (Folio 429)

Copia del Formulario del Registro Único Tributario a nombre de ISACOM LTDA. (Folio 430)

Hoja de Vida a nombre de la razón social ISACOM LTDA con NIT 805000040-5, donde aparece como Representante Legal el señor CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA. (Folio 431)

Comprobante de Ingreso No. 09098, con el código No. 032 por valor de \$81.600, de fecha 28 de diciembre de 2006, por el concepto 548-2006 a nombre de ISACOM LTDA. (Folio 432)

Póliza de Seguros No. 300004290, vigente desde 02 de enero de 2007 hasta 05 de marzo de 2010, con los amparos de cumplimiento y buen manejo del anticipo por valores de \$3.947.584. y \$19.737.921. con vigencia hasta el 02 de septiembre del año 2007. (Folio 433)

Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de fecha 21 de noviembre de 2006, a nombre de ISACOM LTDA, donde se observa que la firma como tal se encuentra embargada por la DIAN – CALL, desde el 30 de septiembre de 2003. (Folios 435 y 436)

Acta de inicio de contrato de obra pública No. 548 – 2006, del 04 de enero de 2007, firmada entre la Dra. INES FERNANDA CAICEDO H., como Directora del DAGMA y el Sr. CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA, Representante Legal de ISACOM LTDA. (Folios 437 y 438)

Certificación de la Orden No. 1600003922, pagado el 10 de diciembre de 2007, a nombre de ISACOM LTDA, por valor de \$19.737.921. (Folio 439)

#### INFORMACIÓN SOLICITADA AL DAGMA RESPECTO DE HENRY AMOROCHO MORENO

Contrato de Prestación de Servicios No. 063 – 07, entre el DAGMA y el contratista HENRY AMOROCHO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.717.665 de Barranquilla, de fecha: 30 de diciembre de 2006, con diez (10) meses para su ejecución y CDP No. 3500003528. (Folios 445 a 452)

848

Acta de Pago Parcial No. 04 de fecha: 06 de junio de 2007, relacionado con el período ABRIL 03 – MAYO 4 de 2007 por valor de \$4.135.600. (Folio 454)

Acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios No. 063 – 2007, con el Sr. HENRY AMOROCHO MORENO, de fecha: 04 de julio de 2007, firmado entre el Director del DAGMA para estas fechas y HENRY AMOROCHO MORENO. (Folios 461 a 463)

Hoja de Vida del Sr. HENRY AMOROCHO MORENO, con cédula de ciudadanía No. 8.717.665, quien aparece como ECONOMISTA. (Folios 467 a 472)

Diplomas de la Universidad Externado de Colombia, que acredita a HENRY AMOROCHO MORENO, como Economista y Economista Especializado en Derecho de los Negocios. (Folios 473 y 474)

DENUNCIA DEL DR. ALBERTO RAMOS GARBIRAS, EX – DIRECTOR DEL DAGMA, PRESENTADA AL DESPACHO PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE

El Dr. ALBERTO RAMOS GARBIRAS, quien se encuentra implicado en las presentes diligencias, allega al Despacho, DENUNCIO PENAL, contra tres presuntos implicados, siendo ellos: la anterior directora del DAGMA, Dra. INES FERNANDA CAICEDO HERNANDEZ, por la firma y celebración del contrato con ISACOM LTDA; CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA, Representante Legal de ISACOM LTDA, contratista del contrato 548-2006 y HENRY AMOROCHO MORENO, quien fungió como COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ante el DAGMA, quien liberó electrónicamente el pago del anticipo a favor de ISACOM LTDA y en donde el denunciante Dr. RAMOS GARBIRAS, indica que le han falseado la firma en el documento solicitud del anticipo de fecha 21 de agosto de 2007. (Folios 480 a 489)

Auto No. 1600.20.07.11.033 del 25 de febrero de 2011, por medio del cual se vinculó a HENRY AMOROCHO MORENO, como presunto responsable fiscal, de acuerdo con la prueba documental que fue allegada en la visita especial realizada a la Tesorería del Municipio y a la SAP, donde aparecen documentos electrónicos que comprometen al economista HENRY AMOROCHO MORENO. (Folios 490 a 501)

Auto No. 1600.20.07.11.158 del 30 de diciembre de 2011, por medio del cual se decretó prueba de oficio, en las instalaciones del DAGAMA, con el objeto de verificar si el contratista ISACOM LTDA había realizado la obra, las gestiones que el DAGMA haya adelantado para la recuperación del anticipo, la dirección de residencia donde se pueda ubicar a HENRY AMOROCHO MORENO y la observación del proceso electrónico que se sigue para ordenar un pago, en especial el pago del anticipo del contrato No. 548 – 2006, celebrado entre el DAGMA y ISACOM LTDA. (Folios 527 y 528)

Visita Especial realizada el 13 de febrero de 2012 en las instalaciones del DAGMA, donde se hicieron presentes entre otros:

DANIELA DEL MAR LERMA JIMENEZ, apoderada de oficio del Representante Legal de ISACOM LTDA; JUAN PABLO SANDOVAL CARDONA, apoderado de confianza de los implicados ALEJANDRO DE LIMA BOHMER y JESUS DARIO GONZALEZ, y el Dr. ALBERTO RAMOS GARBIRAS. No se hicieron presentes: Los implicados: HECTOR GUILLERMO BANGUERO; HENRY AMOROCHO MORENO; y el apoderado de oficio de AMOROCHO MORENO, ni los apoderados de la compañías de seguros LA PREVISORA S.A. y CONDOR S.A., en calidad de garantes.

En el desarrollo de la diligencia de visita especial, fueron observados tres (3) carpetas así: dos (2) carpetas tienen que ver con el mismo número de radicación contractual, estos es, el No. 548 – 2006, con los contratistas ISACOM LTDA y CONSTRUCCIONES FORERO TIRADO LTDA y la carpeta del contrato de prestación de servicios No. 063 – 2007, a nombre de HENRY AMORROCHO MORENO.

La carpeta del contrato No. 548-06 suscrita con ISACOM LTDA, se observó que en la actualidad, la ejecución del contrato sigue igual, esto es, el contrato como tal no ha sido ejecutado y el DAGMA no ha realizado actuación alguna para la recuperación del anticipo a este contratista.

Se verificó la otra carpeta contractual con el mismo radicado a nombre de CONSTRUCCIONES FORERO TIRADO LTDA, donde se observó que el contrato con este contratista fue ejecutado y pagado en su totalidad, sin ningún tipo de irregularidad para destacar.

En la carpeta a nombre de HENRY AMORROCHO MORENO, en su hoja de vida se observa la dirección: Calle 12 # 87 – 122, Unidad No. 2, Apto 409, lugar de residencia y en donde se han enviado las comunicaciones para que se haga presente, haciendo caso omiso a las mismas.

Seguidamente el Despacho se desplazó a Coordinación Financiera del DAGMA, lugar donde se realiza el procedimiento para la liberación electrónica de los pagos, visita atendida por el funcionario GONZALO DUQUE RICAUTE, quien a preguntas de la visita especial, en especial lo relacionado con la solicitud de liberación electrónica, manifestó que inicialmente se requiere un oficio de autorización del Director del DAGMA dirigido a la Tesorería, solicitando el pago, oficio que requiere tener un consecutivo de la Dirección del DAGMA, para hacer la liberación electrónica.

Seguidamente se le presentó al Dr. DUQUE RICAUTE, el anticipo del contrato objeto de investigación de fecha: 21 de agosto de 2007, en relación con la fecha de solicitud e impresión del anticipo de fecha: 26 de junio de 2007, para lo cual se le solicitó su opinión, manifestando que los documentos emitidos por la SAP en sus fechas son inmodificables. (Folios 560 y 561)

El Dr. GONZALO DUQUE RICAUTE, presentó a manera de ejemplo, el consecutivo No. 4133.22.02. M GPA – 337, del 12 de diciembre de 2011, para solicitar vía electrónica la liberación de un pago., en este evento, la autorización para la liberación electrónica del anticipo de una obra, donde se observa, efectivamente el número del anticipo, dirigido al Subdirector de Tesorería y Rentas y la firma del Director del DAGMA. (Folio 565)

A folio 636 a 639 obra certificación del Banco de Occidente, donde se informa sobre la cuenta corriente No 019-04855-2 a nombre de ISACOM LTDA donde se evidencia que en el mes de diciembre se consigno en dicha cuenta la suma de \$19.737.921.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**  
(Ley 610/00 Art. 41. 2)

1. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DE MEDIO AMBIENTE “DAGMA”, es un sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 42/93. Por ser sujeto de Control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali.



849

2. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DE MEDIO AMBIENTE "DAGMA" celebró contrato Contrato de Obra No. 548 – 2006, del 30 de diciembre de 2006, celebrado entre el DAGMA y la firma ISACOM LTDA, cuyo representante legal es el Sr. CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA.

3. La presente investigación la constituye inicialmente una petición de la comunidad que da cuenta, que no se le ha cumplido con una obra pública, esto es, el arreglo del separador vial ubicado en la Calle 27 entre Carreras 29 y 39, Comuna 11, de la actual nomenclatura de la ciudad de Santiago de Cali.

4. Para el proceso auditor, la irregularidad con la entrega del pago, la falta de control para llevar a cabo la obra y la no ejecución de la misma, la habían cometido inicialmente el Director del DAGMA para enero del año 2008, y los siguientes directores además del contratista, toda vez, que a éste, le habían entregado el anticipo en diciembre del año 2007, más exactamente el día 10 de diciembre de 2007, según la orden de la fiducia No. 1600003922, correspondiente con el 50% del valor de la obra, siendo la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$19.737.921.)

5. Una vez, realizado visitas especiales tanto a la Tesorería del Municipio de Cali, como al Sistema SAP que es la entidad encargada de los sistemas o Sistema Electrónicos del Municipio y al propio DAGMA, el Despacho encuentra que en desarrollo de la celebración y ejecución del Contrato No. 548 – 2006, suscrito con ISACOM LTDA, se observan varias irregularidades a saber:

Todo contrato estatal contiene una cláusula que indica y relaciona la apropiación presupuestal, donde se obliga a reservar el recurso para la ejecución del objeto contractual, esto es, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, C. D. P., y a su vez, el gasto que se haga para la ejecución del contrato se realiza a través del Registro Presupuestal de Compromiso llamado R.P.C., donde a su vez, éste debe contener el número del Certificado de Disponibilidad Presupuestal C.D.P.

En la investigación se observa que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal contenido en el Contrato No. 548 – 2006, le correspondió el número 3500002072. (Folio 16)

En el Registro Presupuestal de Compromiso RPC correspondiente con esta contratación, se observa el CDP No. 3500003552 y no el No. 3500002072. Es decir, con lo anterior visto, se encuentra una irregularidad de tipo administrativo que puede ser disciplinario o penal, toda vez, que se utilizó una disponibilidad presupuestal diferente a la establecida en el contrato.

El oficio del 21 de agosto de 2007, firmado supuestamente por el Dr. ALBERTO RAMOS GARBIRAS, es el oficio utilizado para solicitar el anticipo a la Tesorería Municipal, donde el Despacho observa varias irregularidades a saber:

A.- La fecha de la impresión tanto del CDP como del RPC y de la solicitud vía electrónica a la Tesorería del Municipio, es: 26.06.2007, esto es, 26 de junio de 2007 y el oficio suscrito por el Dr. RAMOS GARBIRAS, tiene fecha de creación: 21 de agosto de 2007, es decir, dos (2) meses después de la solicitud vía electrónica, lo que no es posible que acontezca, debido a que el oficio de solicitud para la liberación del pago, debe ser con fecha igual o anterior a la solicitud electrónica y no posterior como fue la elaboración y creación del oficio de marraz. (Ver folio 57 comparados con los folios 53 y 55)

B.- El oficio suscrito por el Dr. RAMOS GARBIRAS, no tiene número consecutivo.

C.- El Despacho observa que la firma estampada en el oficio de marras, al parecer, fue manipulada, toda vez, que se aprecia como si existiera una copia al carbón de su firma, situación ésta que deberá decidir la justicia penal en su competencia.

6. Se encuentra probado en esta investigación, que el funcionario del DAGMA, que liberó vía electrónica el anticipo, fue el Dr. HENRY AMOROCHO MORENO, de acuerdo con los PRINTER aportados tanto por la funcionaria de la Tesorería Municipal Dra. SANDRA ZULUAGA RAMIREZ, como la prueba documental aportada por el Director del SAP, Dr. DANILO TENORIO, más lo indicado por el Coordinador Financiero del DAGMA, Dr. GONZALO DUQUE RICAUTE, en la visita especial. (Ver folios 392, 392 vuelto, 395, 395 vuelto, 412, y 566)

7. Se observa que el No. del C.D.P., correspondiente con el Contrato suscrito con CONSTRUCCIONES FORERO TIRADO LTDA, le pertenece el mismo número consecutivo, por lo tanto, le corresponde a los dos actos administrativos, tanto al contrato como al C.D.P., es decir, el No. 3500003287. (Ver folio 313 comparado con los folios 318 y 320)

8. El contrato celebrado y firmado con ISACOM LTDA, nunca le fue nombrado interventor, situación ésta que debió en su momento haber hecho y realizado la Dra. INES FERNANDA CAICEDO HERNANDEZ, Directora del DAGMA, para diciembre 30 de 2006, funcionaria que celebró el contrato con ISACOM LTDA, situación de orden disciplinario que no es de nuestra competencia.

9. De acuerdo con las anteriores irregularidades detectadas en la presente investigación, el despacho ya absolvió la situación de los directores de DAGMA, es por ello que estableció como únicos presuntos responsables del detrimento patrimonial y fiscal por la no ejecución del Contrato No. 548 – 2006, celebrado entre el DAGMA e ISACOM LTDA, en su orden son dos (2) personas a saber:

1) El Dr. HENRY AMOROCHO MORENO, en calidad de Coordinador Financiero ante el DAGMA, quien tenía clave electrónica, fue quien ordenó la liberación del pago del anticipo del contrato de marras vía electrónica por valor de \$19.737.921, el día 26 de junio de 2007 y además de lo anterior, al parecer, manipuló documentos y firmas para hacer efectivo en la cuenta corriente de ISACOM LTDA la suma antes comentada, razón por la cual, además de lo anterior comentado, se deberá correr traslado a la Fiscalía que adelanta el proceso penal para lo de su competencia.

2) El contratista ISACOM LTDA, a través de su Representante Legal Dr. CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA, toda vez, que le fue entregado el anticipo del Contrato No. 548 – 2006, por valor de \$19.737.921., y hasta la presente data no ha ejecutado la obra pública, esto es, no ha adecuado el separador vial ubicado en la Calle 27 entre Carreras 29 y 39 del Barrio El Jardín, Comuna 11 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, tal como quedó consignado en el objeto contractual anteriormente denominado. Se deberá correr igualmente a la justicia penal la presente investigación para que investigue la conducta de este contratista, a quien le fue consignado el anticipo y hasta la presente data no ha cumplido con lo pactado.

4

850

10. Con la entrega de anticipo y la no ejecución del contrato, se realizaron actividades económicas, por el señor HENRY AMOROCHO MORENO, en su calidad de Coordinador ante el DAGMA, es decir cumplió actividades de gestor fiscal, por consiguiente es sujeto de la acción fiscal, con su cargo, tenía el cuidado, manejo de los dineros de DAGMA, lo que se materializó en una gestión fiscal inadecuada, incorrecta, porque presuntamente trasgredió los principios de legalidad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía. Al igual que la firma ISACOM LTDA, cuyo representante legal es el Sr. CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA para la época en que se realizó el anticipo; quien es contribuyente a dicha irregularidad.

#### ANALISIS PROBATORIO

A folio 11 a 17 del expediente, obra copia del contrato de obra pública No 548-06 celebrado entre el DAGMA y la firma ISACOM LTDA, cuyo representante legal era el Sr. CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA, cuyo objeto era la adecuación separador Barrio le Jardín ubicado en la calle 27 entre carreras 29 y 39 comuna 11.

Que dicho contrato no se ejecuto a pesar de que se hizo entrega del anticipo al contratista según constancia bancaria del Banco de Occidente (folio 636).

Que el señor HENRY AMOROCHO MORENO, en su calidad de Coordinador ante el DAGMA, tenía obligaciones de realizar los trámites financieros y presupuestales para el pago de dicho contrato, conforme al contrato de prestación de servicios No 063-07, en su clausula tercera – DERECHO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, Folios 445 a 452.

Que el despacho pudo evidenciar que quien libero el pago fue el señor HENRY AMOROCHO MORENO, por cuanto de computador y de la cuenta asignada a el fue que se libero el pago que permitió la consignación del anticipo de manera irregular a ISACOM LTDA.

Que dicho contrato no se ejecuto a pesar que se pago el anticipo, pago que se certifico debidamente y que fue consignado en la cuenta del contratista, con todo lo anterior, no era procedente la entrega del anticipo y el contratista debió realizar la devolución del mismo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tendrá el Despacho como fundamentos de Derecho la siguiente normatividad:

Artículo 6 de la Constitución Política que señala que: *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

El artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, establece: *"a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante."*

g

*El auto de apertura e imputación indicará el lugar, fecha y hora para dar inicio a la audiencia de descargos. Al día hábil siguiente a la expedición del auto de apertura se remitirá la citación para notificar personalmente esta providencia. Luego de surtida la notificación se citará a audiencia de descargos a los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados, o al defensor de oficio si lo tuviere y al garante; (...)"*

La Ley 610 de 2000, en su artículo 48 señala:

*"Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente preferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados (...)"*

La misma Ley en su artículo 3° señala:

*"Para efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

De conformidad con lo anterior el proceso de responsabilidad fiscal se entiende como el conjunto de actividades desarrolladas con el propósito de determinar responsabilidades que se derivan de la Gestión Fiscal de los servidores públicos, o de los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos del Estado, y que siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> se realiza con el propósito específico de la protección y garantía del patrimonio público, buscando la reparación de los daños que este haya podido sufrir como consecuencia de la gestión fiscal irregular.

**Normatividad vulnerada en el caso concreto.**

En el asunto bajo examen, se evidencia la presunta violación de la siguiente normatividad:

Principios de Transparencia, Economía y Responsabilidad; artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 y Principios estos consagrados en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia.

Ley 42 de 1993, artículo 8, que consagra los principios en los cuales se fundamenta la vigilancia de la gestión fiscal, como es el de economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales, los cuales permiten determinar que la administración de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados.

Ley 610 de 2000, artículo:

9

TERCERO: para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Si subsumimos el hecho objeto de la presente actuación, es obvio que el mismo se encuentra en contraposición con la definición del artículo 3° antes citado, pues la presunta irregularidad, corresponde a una gestión inadecuada e incorrecta, por parte de los sujetos procesales vinculados a esta actuación, toda vez, que con su poder de decisión y ejecución no cuidaron, ni conservaron, correctamente los bienes o fondos encomendados, pues con su actuar se pretermitió que se estableciera un daño en el patrimonio del DAGMA.

Sumamos también como trasgredido el principio de legalidad.

Se presume desconocido el principio de legalidad porque las actuaciones investigada, presuntamente vulneran las disposiciones invocadas en los fundamentos de derecho de este proveído.

Prescribe el artículo 209 de la Constitución Política

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

*"El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre los organizaciones se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones"* (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 2000 M.P. Alfredo Beltrán).

Así mismo:

*"En el artículo 209 se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales".* (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994. M.P. Alejandro Martínez).

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibídem, dispone que:

"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución".

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

*"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y "goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".*

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de eficiencia, eficacia, economía, moralidad que atienden a la asignación de recursos para obtención de resultados; lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los principios infraccionados tenemos:

Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo**. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado.

Se debe tener que en ejercicio de la función administrativa todo servidor debe buscar cumplir con los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados, los trámites se debe adelantar "con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución de los mismos. La ley 489 de 1998, a su turno, reitera que la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En consecuencia, los principios de racionalidad de la intervención del Estado en la economía, economía y celeridad, de eminente naturaleza instrumental, deben guiar la actuación estatal, de modo que cualquier limitación desproporcionada de los mismos, debe traer como consecuencia la inconstitucionalidad de la respectiva medida. Ciertamente, la mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente.

Estamos frente a una gestión inadecuada e incorrecta de quien libera un anticipo de manera irregular a un contrato sin haberse ejecutado u ordenado el pago del mismo.

Moralidad: La moralidad administrativa exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Tenemos el principio de moralidad, en diversas oportunidades se ha pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comentario y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de Enero de 2009, Sala de de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, precisa lo siguiente:

**"MORALIDAD ADMINISTRATIVA - Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA - Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA - Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA - Principio de legalidad**

*Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Igualmente ha hecho énfasis la Sala en la utilidad del principio de legalidad a la hora de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en tanto la conclusión de su vulneración no depende del concepto personal del juez sobre lo que considera moral, sino de la justificación que la actuación cuestionada encuentre en el ordenamiento jurídico, eliminando de esa forma cualquier consideración de carácter subjetivo en la inferencia que encuentre el juez en tomo ó no de ese derecho. Ordenamiento jurídico que comprende no sólo los preceptos normativos establecidos en la ley, sino además los principios consagrados en la Constitución y la ley.*

**PATRIMONIO PÚBLICO – Moralidad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Patrimonio público / PATRIMONIO PÚBLICO - Concepto**

*Ha señalado esta Sala la inescindibilidad que por regla general se presenta entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, dado que por regla general la vulneración de uno conduce a la conclusión sobre la vulneración del otro. Se ha puntualizado que aunque "pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias..., en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros". Lo anterior no impide que se consolide la vulneración al patrimonio público con independencia de que exista o no violación a la moral administrativa, pero necesariamente el accionante debe demostrar la amenaza o el detrimento al patrimonio público, aspecto que debe ser estudiado a pesar de que no se haya acreditado vulneración a la moralidad administrativa. Por otra parte, la Sala se ha ocupado de señalar que: "Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.*

En los términos que establece el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, no se requiere mayor argumentación para concluir que en este caso se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a deducir responsabilidad fiscal a la encartada en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir los hechos como ciertos.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que tratándose del actuar del gestor fiscal, han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior, desde la perspectiva del artículo 209, en armonía con lo pergeñado en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, 8° de la Ley 42 de 1993 y 3° de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por los gestores fiscales, ni por los particulares cuando le corresponde gestionar actividades propias del GESTOR FISCAL o contribuyente, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Carta Política.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

9



853

## **IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**

LA Entidad Estatal afectada es *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE "DAGMA"*.

Los presuntos responsables corresponden a

HENRY AMOROCHO MORENO indentificado con la CC . 8.717.665, en su calidad de contratista bajo la modalidad de contrato Prestación de Servicios como: COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL DAGMA, según contrato No 063 del 2007 (folio 445 y siguientes)

ISACOM LTDA., con NIT 805.000.040 – 8, representada por el señor CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA de C.C. 94.378.114,

### **DECRETO DE LAS PRUEBAS CONDUCTENTES Y PERTINENTES**

(Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)

Considera el despacho necesario el decreto y practica de las siguientes pruebas:

Tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor y las recaudadas en la Indagación Preliminar

Las demás contemplados en el C. de P. C., que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

### **MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE**

Para garantizar el derecho de defensa del vinculado a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los señores HENRY AMOROCHO MORENO y al representante legal de ISACOM Ltda, quienes podrán igualmente por sí mismos o a través de apoderado presentar argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas y solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

### **COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACION**

(Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar a DAGMA para informarle del inicio de estas diligencias.

### **ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**

(Ley 610/00 Art. 41 Num. 9º)

Deberá notificarse a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

## **VINCULACIÓN AL GARANTE** (Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas y la forma de responsabilidad indiligada su cobertura y exclusiones el despacho considera establecer si se debe declarar al tercero civilmente responsable, en este caso a la Compañía de Seguros CONDOR S.A., de acuerdo con la Póliza No. 300004290, con vigencia: 02/01/2007 a 02/09/2007, que amparó el cumplimiento y buen manejo del anticipo del Contrato No. 548 – 2006, dado que se está declarando responsable a los gestores fiscales a título de dolo, al respecto el código de comercio establece:

**ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES.** El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

**ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.** Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Así las cosas establecer una responsabilidad en contra de una aseguradora cuando la ley de manera expresa lo exige de cancelar dicho aseguramiento, sería improcedente, motivo por el cual el despacho procederá a ordenar su desvinculación, dado que la póliza no cubre los riesgos cuando opera el dolo.

### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION PARA RESPONSABILIZAR**

La tipicidad administrativa de la gestión fiscal, se encuentra fundamentada en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, adecuando los hechos constitutivos del Hallazgo Fiscal al mismo tenemos:

Las actividades desplegadas son de orden económicas (pago de un anticipo), realizadas por el contratista y un contratista que ejerce funciones públicas, quien igualmente tenía la administración de los recursos, y con su actuar realizó una inadecuada administración de los mismos.

### **ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO AL ERARIO ESTATAL**

#### **(Ley 610 de 2000 – Artículo 48 numeral 3º)**

El señor HENRY AMORROCHO MORENO y la firma ISACOM, incurrieron en una acción injustificada que generó un daño patrimonial; Una vez analizada las normas que se han infringido y que fundamentan la presente imputación de responsabilidad fiscal, debe satisfacerse los requerimientos impuestos por el artículo 48 de la ley 610 de 2000 para la expedición de la providencia, precisando la existencia de cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal conforme se señala en el artículo 5 de la norma en cita.

854

**Artículo 5º. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La *responsabilidad fiscal* estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
- Un daño patrimonial al Estado
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

Así las cosas, demostrada como lo está la ocurrencia de los hechos probatoriamente, resulta ineludible pronunciarse respecto de la capacidad de gestión fiscal de los atados al presente informativo, no sin antes realizar las siguientes disquisiciones sobre la normatividad que sustenta este acápite del presente proveído.

El canon 3º de la Ley 610 de 2000, ha definido la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, de cuya ponencia se ocupó el magistrado, doctor Jaime Araujo Rentarías, enseña:

"(...)

*Se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o mas de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades.*

(...)

*En síntesis, con arreglo a la nueva Carta Política, la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económicos formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)*

*Comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas (...) Escenario dentro del discurrir... entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor y por supuesto, los particulares".* (Las subrayas son mías).

Al margen de lo expuesto, el artículo 4º ibídem, rotulado con el **objeto de la responsabilidad fiscal**, propende por el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

En ese estado de cosas, debe este Despacho referirse a la preceptiva constitucional y legal invocada como infringida, respecto del acontecer fáctico realizados por los sujetos procesales, remitido en parte al artículo 209 Superior, sustentado que obliga a profundizar en su espíritu y esencia, así:

Prescribe el colon 209 Constitucional:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Sobre el prenombrado réquiem constitucional, la Corte Constitucional ha dicho:

*"El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentran la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones".* (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1.99, M. P. Alfredo Beltrán).

Así mismo:

*"En el artículo 209 se prescriben diversos principios instrumentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales".* (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1.994. M. P. Alejandro Martínez).

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2º ibidem, dispone que:

*"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución".*

Precisase que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1.998, cuando expresó:

*"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y "goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".*

Digamos, entonces, que el artículo 209 invocado como violado, obliga a esta instancia a subsumir los hechos en los principios que se consideran vulnerados una vez confrontados con las probanzas incorporadas al expediente, para confirmar o desvirtuar su existencia, como más adelante quedará dilucidado.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que tratándose de los hechos aquí investigados, como fue la firma del Contrato No. 548 – 2006, por parte de la Directora del DAGMA; de ISACOM LTDA a través de su representante legal, cuyo objeto contractual no se ejecuto a pesar de habersele entregado el anticipo, es decir no satisfizo el interés general, han

9

de operar todos los principios aplicables en todo su contexto, desde la perspectiva del artículo 209 Superior en armonía con el pergeñado en el artículo 3° del C.C.A., 8° de la Ley 42 de 1.993 y 3° de la Ley 610 de 2000, principios que no puede ser desairados por el servidor público en el ejercicio de su cargo ni del contratista, cuando le corresponde adquirir, planear, conservar, adjudicar, gastar e invertir, etcétera, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

### CONDUCTA

**HENRY AMOROCHO MORENO**, según las probanzas acreditadas en la foiliatura, ejerció para la época de los hechos, como **COORDINADOR FINANCIERO** del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a quien le habían asignado y tenía CLAVE ELECTRONICA, donde, con tales atribuciones, solicitó la liberación del anticipo del contrato de maras el 26 de junio de 2007, pero sin el procedimiento legal para hacerlo, ya que no existe ni aparece prueba que así lo indique como hubiese sido OFICIO debidamente elaborado, esto es, con consecutivo y fecha a ese momento, donde se observe igualmente la firma del ordenador del gasto, y no como aparece en estas probanzas, según el folio 57 del expediente, observándose un oficio sin consecutivo de fecha: 21 de agosto de 2007 y una firma al parecer impuesta o calcada al carbón, prueba que el propio implicado a calificado de espúrea, falsa y obviamente manipulada, igualmente el Despacho observa que el implicado AMOROCHO MORENO, no tuvo en cuenta, que el número del C.D.P. no coincidía con el número impreso en la cláusula del contrato que indica el pago fiscal del mismo, veamos:

*"CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: FONDOS DEL CONTRATO Y SUJECIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES: EL DEPARTAMENTO ... "DAGMA" se obliga a reservar con destino a este contrato la suma de TREINTA ... (\$31.748.724.) MCTE., según consta en el certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3500002072 ..."* (Folio 16)

El C.D.P., o Certificado de Disponibilidad Presupuestal con fecha de Contabilización: 30 de diciembre de 2006, fecha en la que es celebrado el contrato, aparece como número consecutivo de C.D.P. el No. 3500003552. (Folio 55)

El Número 3500003552, es el consecutivo que fue utilizado en todo el procedimiento, con el cual fue pagado el anticipo del contrato según se desprende del Registro Presupuestal de Compromiso R.P.C., No. 4500012593, igualmente con fecha de contabilización: 30 de diciembre de 2006 y fecha de impresión: 26 de junio de 2007. (Folio 53 en relación con el folio 52)

En el contrato con ISACOM LTDA, los verbos rectores en que se subsume el hecho irregular o gestión inadecuada e incorrecta, por parte del actor, son: **gastar** y, en torno a dicha descripción normativa (art. 3° de la ley 610 de 2000) girará el análisis de esta Dirección, a fin de identificar si en efecto, probatoriamente, se encuentra acreditada la conducta susceptible de valoración correspondiente al elemento culpabilidad.

De acuerdo con los detalles enunciados, fue el susodicho, quien en calidad de **COORDINADOR FINANCIERO**, para la época de los hechos, ordenó la liberación electrónica del anticipo del contrato objeto de la presente actuación.

Bueno es advertir, antes de entrar al fondo del asunto, que según la definición del proceso de responsabilidad fiscal, contenida en el artículo primero de la ley 610 de 2000,

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción y omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado. (Las negritas son mías)."*

El artículo 5° ibidem, ordena: "Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En ese contexto, desde la Constitución Política se señala que la administración pública debe tener como fin principal la satisfacción del interés general, y no la complacencia de intereses subjetivos o personales del servidor público. Por eso, los artículos: 6°, 123 y 124, constitucionales, donde expresamente señalan la gran responsabilidad que les atañe a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, máxime, si tienen la calidad de gestores fiscales.

Bajo estas condiciones constitucionales, es claro que el bien jurídico de la administración pública resulta de especial protección, cuando se trata del manejo de los bienes y dineros públicos puestos bajo su respectiva administración. La gestión fiscal inadecuada e incorrecta desplegada por un gestor fiscal, que sea en orden a cumplir con los fines esenciales del Estado y que se ejecute sin sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales, será objeto de reproche por quienes en el sector público tenemos la función pública de establecer responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma. (Art. 268.5°).

Ahora bien, respecto del caso concreto, al confrontar la normatividad antes invocada y la gestión inadecuada e incorrecta de los investigados, al realizar la adecuación típica, resulta:

- a) El doctor HENRY AMORROCHO MORENO, para la época de los hechos, era servidor público en ejercicio del cargo de COORDINADOR FINANCIERO ante EL DAGMA, es decir, tenía poder de decisión y ejecución sobre el presupuesto asignado al referido Departamento Ambiental, lo que equivale a inferir que tenía la calidad de gestor fiscal, por cuanto tenía CLAVE, para acceder a los sistemas de computo del Municipio, más exactamente de la SAP y poder solicitar liberación de anticipo como evidentemente sucedió.
- b) El doctor HENRY AMORROCHO MORENO, actuando en su condición de COORDINADOR FINANCIERO ante el DAGMA, para ese entonces, con su poder de decisión y de ejecución, **SOLICITO LA LIBERACIÓN DEL ANTICPO** del contrato No. 548 – 06, según CLAVE ELECTRONICA que tenía o poseía para ello, prueba de lo anterior es que ante la SAP se reconoce que quien solicitó el anticipo fue la sigla HENRAMON, la que le pertenece al Dr. HENRY AMORROCHO MORENO, conforme la información entregada tanto por la Tesorería Municipal como por la oficina encargada de los sistemas del Municipio llamada SAP.
- c) El doctor HENRY AMORROCHO MORENO, ordenó reconocer y pagar el valor del anticipo del contrato No. 548 – 06, según la existencia de los PRINTER que fueron

856

entregados por la Tesorería del Municipio de Cali, como la información entregada por la oficina de Sistemas llamada SAP, por valor de \$19.737.921., como liberación para el pago del anticipo, del contrato 548-06, solicitado el día 16 de junio de 2007, pagado el 10 de diciembre de 2007, de acuerdo con la Certificación del Consorcio Fiduciaria Bancolombia Fiduciaria Bogotá. (Folio 52).

d) El doctor HENRY AMOROCHO MORENO, en su condición de COORDINADOR FINANCIERO ante el DAGMA, en el caso de autos, la gestión contractual investigada, no se limitó a un mero formulismo, ya que todo su accionar se circunscribe a ordenar la liberación electrónica del anticipo de un contrato, sin tener en cuenta los requisitos que se deben al mismo para la fecha de esa liberación electrónica, como sería tener a disposición la ordenación del gasto a través de un oficio con su respectivo consecutivo, con fecha de ese momento y debidamente firmado, además de lo anterior no tuvo en cuenta la numeración del C.D.P., que se debía tener tanto en el contrato como en el C.D.P y R.P.C.

e) La gestión inadecuada e incorrecta puede darse bien en provecho del mismo servidor que la ejerce, o bien en provecho de un tercero, como sería en provecho del Contratista. Con una u otra forma de actuar es claro que la administración sufre un daño, afectándose el presupuesto de la respectiva dependencia donde no se cumplen con los fines estatales como antes se manifestó.

f) En el caso bajo examen la gestión inadecuada e incorrecta se circunscribe al acontecer fáctico de que el COORDINADOR FINANCIERO ordenó pagar un anticipo de un contrato que en últimas no fue ejecutado por el contratista, es decir, se observa que fue liberado un anticipo para un contratista que lo usufructuó sin responderle a la administración que lo contrató para que le cumpliera a la comunidad en el beneficio de una obra de lucimiento o adecuación de un separador vial para el servicio de toda una comunidad, que en últimas no lo ha utilizado, debido a que el contratista como tal no ejecutó el objeto contractual.

g) Tanto la conducta del Dr. HENRY AMOROCHO MORENO como la del contratista ISACOM LTDA a través de su Representante Legal CARLOS CUELLAR ISAZA, se observa que ha sido DOLOSA, pues, el primero sin tener los requisitos necesarios para solicitar la liberación del anticipo, lo ejecutó, solicitando un anticipo con un oficio que no cumplía con éstos, es decir, sin número consecutivo, con fecha posterior a la solicitud y con un consecutivo de CDP que no coincidía con el número impreso del mismo en el Contrato y la conducta del representante legal de ISACOM LTDA, a quien le fue girado el anticipo y quien en últimas no ejecutó el objeto contractual para lo que fue contratado.

En la presente investigación no podemos hablar de culpa grave, que equivale al máximo descuido o negligencia del agente del Estado en el manejo de los negocios a su cargo, debido a que no se ve ni se vislumbra por ningún lado, descuido o negligencia, sino el accionar dolosamente, esto es, el 26 de junio de 2007, fue solicitado vía electrónica el pago del anticipo del contrato, sin los requisitos previos que tal accionar requería para la solicitud del mismo, esto es, tener a la mano la ordenación del gasto debidamente elaborada como lo es un oficio con todos los requisitos de ley, como lo es, un número consecutivo, donde el número del CDP coincide con el número que se encuentra impreso en el contrato, donde de antemano se sabe que para esa contratación hay disponibilidad presupuestal, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 80, en donde se observa que no se cumplió con estos requisitos.

9

Por lo tanto, en la presente investigación, se presume que la conducta de los dos implicados es dolosa por las siguientes causas a saber:

Violación manifiesta e inexcusable de normas de Derecho, como es el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, al no tener en cuenta el CDP inscrito en el contrato, sino la aplicación de otro CDP, tal como ha sido explicado en párrafos anteriores.

Violación manifiesta e inexcusable al presentar un oficio de ordenación de gasto, con fecha posterior a la solicitud del anticipo, como en el presente caso sucede, esto es, la solicitud de liberación electrónica es del 26 de junio de 2007 y el oficio que solicita el anticipo es de fecha 21 de agosto de 2007.

Violación manifiesta e inexcusable de normas penales por parte del contratista, al recibir un anticipo para la ejecución de un objeto contractual y no ejecutarlo tal como fue concebido y firmado por las partes.

Enseguida se entra a ofrecer las razones por las cuales la Dirección llega a estas conclusiones:

El actor era gestor fiscal para la época de los hechos, toda vez, que tenía poder de decisión al tener CLAVE ELECTRONICA para LIBERAR pagos, en este evento, ANTICIPO de un contrato, sin el cumplimiento de requisitos legales, esto es, no observar lo dispuesto por los procedimientos legales.

El contratista ISACOM LTDA, para la época de los hechos, es gestor fiscal, por haber recibido un anticipo para ejecutar un objeto contractual y no ejecutarlo tal como quedó establecido en el Contrato No. 548 – 2006 del 30 de diciembre de 2006.

Lo anterior se predica toda vez que sobre los investigados se encuentra probado que tenían facultades tanto de liberar anticipo – el Coordinador Financiero ante el DAGMA y de ejecutar un objeto contractual – el Contratista, por lo tanto, tal acontecer, se subsume en la proclama del artículo 26 de la Ley 80/93 que señala:

*"1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, ... que puedan verse afectado por la ejecución del contrato.*

*2º. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones u omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*

*4º. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.*

*5º. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.*

*6º. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.*

A



Debe concluirse, entonces, que el comportamiento endiligado a los investigados corresponde a la concreción de una conducta dolosa.

**ISACOM LTDA**, representada legalmente, por el **Dr. CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA**, aprovechando la consignación del anticipo del objeto contractual No. 548 – 2006, en últimas no ejecutó el objeto del contrato, poniendo en riesgo con su conducta los intereses del Municipio al no darle cumplimiento a lo establecido en el mismo, esto es, adecuar el separador vial y por ende darle solución a la comunidad que reclama estos arreglos, con lo anterior no se cumplió con uno de los fines esenciales del Estado, que es, mantener en óptimas condiciones y brindar un buen servicio público a la comunidad que en últimas no sale beneficiada con lo acordado a través del contrato que se investiga.

### **NEXO CAUSAL**

La Ley 610 de 2000, exige demostrar la relación de causalidad entre el daño y la conducta del agente público, en este caso, está también suficientemente demostrado que el detrimento causado, conforme la investigación adelantada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en virtud del hallazgo con incidencia fiscal fruto del proceso auditor desarrollado por esta entidad de control, en el cual se precisó la ocurrencia del hecho irregular que dio origen a la presente actuación, se concretó en la liberación de un anticipo del contrato de obra 548-2006, el cual fue efectuado de manera irregular con el agravante de que el contratista no ejecuto ninguna obra.

**NEXO CAUSAL**, implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto.

**Causa**, liberación del anticipo y no ejecución de contrato de obra 548-2009, , por la que se causo un daño a la entidad contratante, vulnerando con ello los principios de la función pública y el estatuto contractual Ley 80 de 1993.

**Efecto**, El daño patrimonial al DAGMA, que realizaron el señor **HENRY AMOROCHO MORENO** y **LA FIRMA ISACOM LTDA**, vulnerando con ello los principios de la función pública y el artículo 6 de la ley 80 DE 1993.

Se manifiesta que existe un nexo causal en el presente asunto, ocasionado entre la conducta del gestor fiscal y el detrimento patrimonial, con ocasión del pago del Anticipo del Contrato No. 548 – 06, celebrado entre **EL DAGMA**, con la firma **ISACOM LTDA**, empresa con la que se contrató un objeto que el contratista no ha cumplido, por lo tanto, con lo anterior no ha conducido a satisfacer el beneficio común de la población del sector donde se iba desarrollar la obra, con una conexidad de causa efecto, de tal suerte que su indisolubilidad, se puede pregonar, no podía existir lo uno sin lo otro, de donde la conducta del gestor fiscal y del contratista, dependió directamente la ocurrencia del daño, por cuanto el anticipo fue pagado y el contratista no dio inicio a la contratación, sufriendo el Municipio de Santiago de Cali, un detrimento patrimonial en la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$19.737.921.)**, pagados como anticipo.

La relación que exige este dispositivo legal en comentario se fundamenta en que el **COORDINADOR FINANCIERO** ante el **DAGMA**, para el 26 de junio de 2007, **Dr. HENRY AMOROCHO MORENO**, **LIBERÓ ELECTRONICAMENTE EL ANTICIPO DEL CONTRATO 548-2006**, incumpliendo requisitos legales y de forma, donde el Contratista **ISACOM LTDA**, hasta la presente data no ha ejecutado el objeto contractual, por lo tanto, con lo anterior no se han atendido los fines esenciales del Estado, toda vez, que el contratista al no dar cumplimiento con el objeto del contrato no ha satisfecho los intereses

de la comunidad en ese sector de la ciudad, lo que a la postre deviene en un daño patrimonial al Municipio de Cali-DAGMA, de tal suerte, que la conducta tanto del implicado como la del contratista en su relación directa con la producción del daño, indefectiblemente genera un nexo de causalidad que obliga a este ente de control a recuperar el valor aquí cuantificado.

#### **DETERMINACION DEL DAÑO PATRIMONIAL.**

*"Artículo 6. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución perjuicio detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

En el presente asunto está claramente demostrado la existencia de un detrimento público en el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, en cuantía de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE., (\$19.737.921.), resultantes del valor pagado al contratista ISACOM LTDA por concepto de anticipo del contrato No. 548 – 06, donde su objeto contractual hasta la presente no ha sido ejecutado, donde con lo anterior no se ha contribuido a los fines esenciales del Estado, toda vez, que la comunidad amparada con la obra, no ha percibido ni ha sido beneficiada con la contratación.

Como corolario de lo anterior, este Despacho encuentra procedente imputar responsabilidad fiscal teniendo en cuenta los preceptos del artículo 48 de la Ley 610/00 y la ley 1474 de 2011, por cuanto el hecho reportado por la comisión auditora no ha sido hasta ahora desvirtuado probatoriamente, por el contrario, las probanzas allegadas al informativo en la primera etapa, alcanzan para cumplir con los requisitos de procedibilidad de esta segunda etapa procesal en contra de los implicados, conforme a las consideraciones antes expuestas.

#### **TRAMITE DEL PROCESO**

El presente proceso se tramitara conforme al artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, es decir el **PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Teniendo en cuenta que la cuantía del daño patrimonial corresponde a **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$19.737.921)** y la menor cuantía para contratar en el DAGMA está comprendida entre \$ \$6.100.000 y \$ 610.000.000, el proceso a seguir será de **UNICA INSTANCIA**, conforme lo establece el artículo 110 íbidem

### AUDIENCIA DE DESCARGOS

Se fija como fecha y una vez notificada la siguiente providencia para iniciar la audiencia de descargos, en el salón de audiencias de la Contraloría General de Santiago de Cali, situado en el Piso 5 del Edificio Fuente de Versalles, Avenida 5 A Norte No. 20N-08, el día diez y siete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) a las 9:00 a.m.

En razón y mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR adecuar el presente proceso por el procedimiento verbal y se imputa responsabilidad fiscal, contra:

HENRY AMOROCHO MORENO identificado con la CC . 8.717.665, en su calidad de contratista bajo la modalidad de contrato Prestación de Servicios como: COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL DAGMA, según contrato No 063 del 2007 (folio 445 y siguientes)

ISACOM LTDA., con NIT 805.000.040 – 8, representada por el señor CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA de C.C. 94.378.114,

Según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en cuantía de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$19.737.921.) y en forma solidaria.

**ARTICULO SEGUNDO:** DESVINCULAR a la compañía de SEGUROS CONDOR S.A. en calidad de tercero civilmente responsable, de acuerdo con la póliza NO 300004290 con vigencia 02/01/2007 a 02/09/2007, conforme a las consideraciones de este proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia a los señores HENRY AMOROCHO MORENO y A LA FIRMA ISACOM LTDA., representada por el señor CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA, conforme el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes se ubican en:

Al señor HENRY AMOROCHO MORENO en la Calle 12 No. 87 122 Unidad 2 Apto 409 de Cali. y/o su apoderado de oficio JOSÉ EDWIN JIMENEZ, quien se ubica en el Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, carrera 9 # 9 – 49, Piso 2 de esta ciudad.

ISACOM LTDA, con NIT No. 805000.040, representada legalmente a través del Dr. CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA, quien se ubica por intermedio del apoderado de oficio MARIA JULIANA GALLEGO REBELLÓN , quien se ubica en el Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, Carrera 9 # 9 – 49, Piso 2 de esta ciudad

Compañía de Seguros CONDOR S.A., a través de su representante legal, quien se ubica en la Avenida 5 Norte # 22 N – 26, Barrio Versalles.

**ARTICULO CUARTO:** Señalar como fecha para dar inicio a la audiencia de descargos el día 17 de marzo de 2014 a las 9 A.M, a la cual se citará previamente al vinculado, al apoderado si lo tuviere o su defensor de oficio o al garante.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como entidad estatal afectada al DAGMA.

**ARTICULO SEXTO:** Decrétese la práctica de las siguientes pruebas

Tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor y las recaudadas en la Indagación Preliminar

Las demás contemplados en el C. de P. C., que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

**ARTICULO SEPTIMO:** Comunicar del inicio de esas diligencias al Departamento de medio ambiente DAGMA.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO NOVENO:** Por Secretaría librar las correspondientes comunicaciones y citaciones

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los veinte días (20) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014)



**JORGE ELIEZER RUIZ CORREA**  
Director de Responsabilidad Fiscal

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
SECRETARÍA COMÚN

AVISO  
NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Expediente No. 1600.20.07.09.1055

LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI,

HACE SABER

Que dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No.1600.20.07.09.1055, ha sido citado para notificarse los señores: HENRY AMOROCHO MORENO e ISACOM LTDA, representada legalmente por el doctor CARLOS ARTURO CUELLAR ISAZA, habiéndose enviado las citaciones, siendo devueltas por el correo y no se han hecho presentes, para notificarse personalmente de la providencia que adecua el proceso del radicado al procedimiento verbal y se imputa Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.07.14.028 de febrero 20 de 2014, preferido por el doctor JORGE ELIECER RUIZ CORREA. Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.

Se le informa que contra este auto no procede recurso alguno.

Se le advierte que quedaran notificados al finalizar el día siguiente del retiro del aviso y de la providencia objeto a notificar, fijado en el lugar de acceso al público por cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la des fijación del aviso. Se publican las providencias objeto a notificar y este aviso por la página electrónica de la Entidad.

Se fija este aviso el 05 de marzo de 2014

Se desfija el día 11 de marzo de 2014

Queda notificado el día 12 de marzo de 2014

  
MAGNOLIA WAGNER GONGORA  
Profesional Especializado  
Secretaría Común

